MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

Nº 348 -2023-SA-DG-HNSEB

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

VISTOS:

El expediente Nº 21-011762-001, el mismo que contiene el informe de precalificación Nº 55-2022-STPAD-UP-/HNSEB, el informe de apertura Nº 025-2022-PAD-HNSEB de fecha 07 de Noviembre de 2022, mediante el cual se instauro Procedimiento Administrativo Disciplinario, al servidor **Q.F. JUAN VICTOR FLORES HUAMAN** por la presunta comisión de la infracción administrativa disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85 de la Ley Nº 30057-Ley de servicio Civil, el Informe Final Nº 22-2023-OIPAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 2023 emitido por el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales ".y,

CONSIDERANDO:

Que, el servidor Q.F. JUAN VICTOR FLORES HUAMAN, del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", al momento de la comisión de la falta se desempeñaba como Químico Farmacéutico, perteneciente al Departamento de Farmacia del HNSEB, personal contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo Nº 1057;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, de conformidad con el artículo 102° del Reglamento precitado, constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley: amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta trescientos sesenta y cinco días y destitución;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, a través del Informe N° 016-2021-HNSEB-DF/VYB de fecha 30.09.2021, en el cual la Coordinadora de la Farmacia de Dosis Unitarias, Química Farmacéutica Virginia Yesquen Barreto, señala que, se ha realizado una transferencia de CARBOXILMALTOSA FÉRRICA 10 ml 5 mg/ml amp, en la cantidad de 15 ampollas al mismo Almacén especializado, indicando la DEVOLUCIÓN POR VENCIMIENTO EN EL KARDEX, las cuales tenían fecha de vencimiento marzo de 2022;

Que, el Almacén Especializado hace la transferencia de sistema a sistema a la Farmacia Principal dándole salida como venta a S/ 0.58 (58/100 Soles), Boleta electrónica: **B005-73157**, en

la cual figuran las ampollas indicadas haciendo la venta total de 44 Carboxilmaltosa Férrica amp, cuando su precio real es S/ 575.50 (Quinientos Setenta y cinco y 50/100 Soles), obligando al personal técnico a realizar las ventas irregulares. Asimismo, indica que, dicha venta ha sido realizada sin su autorización como Coordinadora del Servicio de la Farmacia de Dosis Unitaria, y además a la hora de transferencia no se encontró en su servicio, por lo tanto, su persona libra de responsabilidad por lo sucedido, señalando que se realicen las investigaciones correspondientes y una respuesta inmediata por parte de la Jefatura de Farmacia.

Que, en este contexto, mediante la Nota Informativa Nº 134-OEI-HSEB-2021 de fecha 19.11.2021 emitido por la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática, se detallan los hallazgos sobre las modificaciones de los precios de los productos de farmacia detectados en la Boleta B005-73157, apreciándose adulteraciones en cuanto al precio de los productos expedidos, la Boleta fue emitida por el valor total de S/ 36.88 (con precios unitarios modificados) cuando debió ser S/ 9,537.42; la Boleta B005-73158, en donde se aprecia la adulteración en cuanto al precio de los productos expendidos, la Boleta fue emitida por el valor total de S/ 30.71 (con precios unitarios modificados) cuando debió ser S/ 8,771.99; la Boleta B005-73159, en donde se aprecia adulteraciones en cuanto al precio de los productos expedidos, la Boleta fue emitida por el valor total de S/ 38.13 (con precios unitarios modificados) cuando debió ser de S/ 9,452.07;

Que, estando a lo indicado, se advierte que el investigado remite a la Jefa del Departamento de Farmacia, Química Farmacéutica Jessica Karina García Yacila, la Nota Informativa N° 03-JVFH-DF-HSEB-2021, de fecha 07.10.2021 (fs. 11), en la cual señala y cito: (...) Por medio de la presente, me dirijo a usted para saludarla muy cordialmente y a la vez hacerle la devolución de las ampollas de Carboxilmaltosa Férrica, las cuales fueron rotas de forma involuntaria en un accidente de trabajo. Se procede a realizar la devolución de 44 ampollas de Carboxilmaltosa Férrica las cuales cuentan con los siguientes datos: Lote: 1570022ED. Fecha de Fabricación: 05-2021.Fecha de vencimiento: 05-2024 (...)" Acorde a lo detallado en los Recibo **Nº B005-73157**, Recibo Nº **B005-73158** y Recibo Nº **B005-73159**, se aprecia del contenido de los mismos el monto del medicamento denominado Carboxilmaltosa Férrica, el cuales ha sido vendidos a un precio por unidad de S/ 0.58 (58/100 Soles);

Que, del contenido de la Nota Informativa Nº 398-DF-2021-HSEB de fecha 15.11.2021, suscrita por la Químico Farmacéutica Doris Nancy Tirado García da cuenta a la Dirección General del Hospital Sergio Bernales la manipulación del sistema informático, distribuciones irregulares, devaluación de precios, uso indebido de clave y usurpación de funciones, estableciendo entre otros. El movimiento devolución por vencimiento: de farmacia Dosis unitarias sale del almacén especializado: Cod. 25929 Carboximaltosa Férrica 50mg/ml 10 ml iny, en la cantidad de 15 inyectables a las 16:52 hora. La Química Farmacéutica coordinadora de Farmacia de Dosis Unitaria informa que la fecha de vencimiento era marzo de 2022. Entre otros el Movimiento de distribución a Farmacia Principal irregular, obviando el procedimiento de recepción de reporte (....) Venta al contado de Medicamentos con las boletas electrónicas de venta: B00573157 a nombre de Ricardo León Ibarra, B00573158 a nombre de Juan Flores Huamán y B00573159 a nombre de Juan Flores Huamán. Las Boletas de venta muestran que se han devaluado los precios de los medicamentos siendo los más notorios: Carboximaltosa Férrica 50mg/ml 10 ml en, precio real S/ 575.50 Soles, al precio devaluado de S/ 0.58; Catéter Venoso Central Triple Lumen 7 fr X2 cm, precio real S/ 48 Soles, al precio devaluado de S/ 5.00., el Uso indebido de clave de usuario para la venta de los tickets B00573157 y B00573159, aprovechando la ausencia de la Químico Farmacéutica afectada una técnica de farmacia usó indebidamente su clave de acceso;

Que, teniendo en consideración la información proporcionada por la Químico Farmacéutica Doris Nancy Tirado García, esta se condice con la información señalada en la Nota Informativa Nº 449-2021-DPTO.FARMACIA-HSBE de fecha 04.12.2021 (fs. 46), suscrita por la Jefa del Departamento de Farmacia, Química Farmacéutica Doris Nancy Tirado García, sobre las

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

consecuencias por la delegación de funciones al Q.F. Juan Víctor Flores Huamán, por la aparente omisión y/o ocultamiento de información.

Que, mediante el Memorando Nº 622-DF-2021-HSEB de fecha 15.11.2021, suscrito por la Jefa del Departamento de Farmacia y dirigido al Jefe de la Oficina de Estadística e Informática, solicita información siendo atendido el requerimiento mediante la Nota Informativa Nº 134-OEI-HSEB-2021 de fecha 19.11.2021, detallándose los hallazgos sobre las modificaciones de los precios de los productos de farmacia, detallados en tres anexos: En el Anexo Nº 1 – Boleta B005-73157 En el anexo Nº 02 - Boleta B005-73158 y en el En el anexo Nº 03 – Boleta B005-73159, se muestran los cuadros de los movimientos en cuanto a modificación de precios de los diversos productos de farmacia;

Que, aunado a ello, se aprecia además que la Jefa del Departamento de Farmacia remitió al Director del Hospital Sergio E. Bernales la Nota Informativa Nº 290-2022-DPTO.FARMACIA - HSEB, de fecha 21.02.2022 obrante (fs. 113-120), en la que se encuentra detallada las devaluaciones abruptas, modificación de precios, realizadas por el servidor Q.F. JUAN VICTOR FLORES HUAMAN;

Que, de lo antes indicado, se aprecia las múltiples oportunidades en las cuales el denunciado habría participado en las devaluaciones abruptas de algunos medicamentos a través de la modificación de los precios, siendo que luego de producida la venta era justamente él quien habría modificado los precios colocando el valor real. Esta situación se habría repetido los días 04.06.2021, 20.08.2021, 19.08.2021, 23.08.2021, 25.08.2021, 01.09.2021 y el 02.09.2021;

Que, sobre la base de lo expuesto precedentemente, se advierte que el accionar del denunciado se habría producido en múltiples oportunidades, tanto para la modificación de los precios (rebaja del precio) como para la colocar, luego de ocurrida la venta, el precio real del producto; situación que no solamente se habría dado con el medicamento Carboximaltosa Férrica 50mg/ml 10 ml iny, tal y como se desprenden de los elementos probatorios obrantes en el presente expediente administrativo.

Que, en ese orden de ideas, de la evaluación de los documentos señalados precedentemente se evidencia una presunta falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el investigado **JUAN VÍCTOR FLORES HUAMAN** Químico Farmacéutico, quien habría participado en la modificación de los precios de medicamentos. Por otro lado, de lo manifestado por el Q.F. JUAN VICTOR FLORES HUAMAN también investigado quien reconoce mediante la Nota Informativa N° 03-JVFH-DF-HSEB-2021, de fecha 07.10.2021 (fs. 11) la disposición de cuarenta y cuatro (44) ampollas de Carboximaltosa Férrica 50mg/ml 10 ml inyectables, las cuales a su vez coinciden con la información obrante en las Boletas B005-73157, B005-73158 y Boleta

B005-73159 detallada en la Nota Informativa Nº 134-OEI-HSEB-2021 de fecha 19.11.2021 (fs. 62-63), siendo el caso que dichas boletas se habría adulterado el precio de venta del producto Carboximaltosa Férrica 50mg/ml 10 ml inyectable;

Que, asimismo, de la evaluación objetiva y de la información proporcionada por la Oficina de Estadística e Informática el servidor, habría modificado el precio de los medicamentos, los cuales a su vez se aprecia en detalle en las Boletas B005-73157, B005-73158 y B005-73159 emitidas a consecuencia de la adquisición de medicamentos. Siendo el caso, que dicha modificación en el precio se habría realizado a través del uso de la clave de usuario del sistema SIS GALENPLUS;

Que, al respecto la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el Informe de Precalificación N° 55-2022-STPAD-UP/HNSEB de fecha 04 de noviembre de 2022, a través del cual recomendó al jefe de la Oficina de Personal iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD al servidor procesado Juan Víctor Flores Huamán cuando ostentaba el cargo de Químico Farmacéutico, perteneciente al Departamento de farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, siendo la prognosis de la sanción Destitución;

Que, bajo ese contexto, mediante Informe de Apertura N° 25-2022-PAD-HSEB de fecha 07 de noviembre de 2022, el jefe de la Oficina de Personal decidió instaurar PAD al servidor Q.F Juan Víctor Flores Huamán, siendo notificado el 13 de noviembre de 2022, por lo que, el presente PAD prescribe indefectiblemente el 13 de noviembre de 2023;

LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"; Que, asimismo el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad señaló que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal";

Falta Disciplinaria presuntamente incurrida

Que, efectuando un análisis de los hechos suscitados los cuales han sido compulsados a través de los documentos descritos en los antecedentes; se evidencia de su estudio la existencia de una presunta falta administrativa de carácter disciplinario por parte del servidor JUAN VICTOR FLORES HUAMAN, quien de acuerdo a la información proporcionada por la Oficina de Estadística e Informática, habría modificado el precio de los medicamentos, los cuales a su vez se aprecia en detalle en las Boletas B005-73157, B005-73158 y B005-73159 emitidas consecuencia de la adquisición de medicamentos. Siendo el caso, que dicha modificación en el precio se habría realizado a través del uso de la clave de usuario del sistema SIS GALENPLUS. En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos precedentes se evidencia que existen indicios suficientes para el inicio de PAD contra el investigado JUAN VÍCTOR FLORES HUAMAN, por los fundamentos expuestos precedentemente.

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, la falta que habría en la que habría incurrido el servidor Juan Víctor Flores Huamán, se encuentra establecida en el literal q) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice:

- **Ley del Servicio Civil N° 30057.**

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

q) Las demás que señale la Ley.

(...)".

Que, al respecto al comportamiento del servidor Juan Víctor Flores Huamán, ha contravenido con lo establecido en el numeral 4) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, sobre el Incumplimiento de las prohibiciones Éticas de la Función Pública, el cual señala que:

"(...)

4) Hacer mal uso de Información Privilegiada

Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para beneficio de algún interés.

(...)"

Asimismo, el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Sergio E. Bernales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2007-DG-SA-H-SEB/DOP de fecha 01.03.2007, señala en los acápites n) y r) del artículo 71° del Capítulo XII De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores, las prohibiciones del Servidor Público, y cito:

"(...)

n) Realizar transacciones comerciales de cualquier tipo en el centro de trabajo.

(...)

r) Adulterar o falsear información.

(...)"

SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISION DE LA FALTA

Que, antes de emitirse un pronunciamiento respecto a la comisión de la falta imputada al servidor Q.F Juan Víctor Flores Huamán en su condición de Quimico Farmaceutico perteneciente al departamento de farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, se advierte que, el Jefe de la Oficina de Personal en calidad de Órgano Instructor del presente PAD, emitió el Informe Final N° 22-2023-PAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 2023, a través del cual procedió analizar todos los documentos que obran en el expediente administrativo, y no habiendo presentado sus descargos, pese a haberse notificado mediante cédula de notificación N° 053-2022-ST-PAD-HNSEB, con fecha 13 de noviembre de 2022, procediendo a recomendar a este despacho que existen indicios más que suficientes que conllevan a colegir la responsabilidad administrativa del servidor procesado, consecuentemente debería imponérsele la sanción de DESTITUCION;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

Que, considerando los hechos que motivaron el presente PAD, así como los actuados en sus diferentes etapas, se debe tomar en cuenta *la existencia de una relación laboral que genera un conjunto de obligaciones reciprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral";* por lo que, para el caso materia de análisis, el servidor. **JUAN VICTOR FLORES HUAMAN** alinear su conducta respetando los deberes que la función pública exige, realizando sus actividades y/o labores con el debido cuidado, preocupación, exactitud, honestidad, interés y dedicación en pro de la correcta administración de la entidad con el fin de lograr los objetivos institucionales;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese contexto, a efectos de graduar la sanción a imponer, se tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, tal como a continuación se señala:

JUAN VICTOR FLORES HUAMAN	
CONDICIONES	**SE VERIFICA / NO SE VERIFICA**

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se configura esta condición, puesto que, el servidor en su condición de Químico Farmacéutico perteneciente al departamento de farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales ha obligado a digitar a los técnicos en farmacia para la realización de la modificación de los precios de los productos farmacéuticos, conducta infractora que privó a la comunidad y al público en general al libre acceso de estos fármacos que servían para combatir la COVID-19 así como otras dolencias.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Se configura esta condición, toda vez que, el servidor en su condición de Químico Farmacéutico perteneciente al departamento de farmacia en el ejercicio de sus funciones, ha utilizado su cargo para realizar actos ilícitos e irregulares, causando devaluaciones y perjuicios a la entidad.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor.	Se configura esta condición, debido a que la fecha en que ha cometido el hecho infractor, el servidor ostentaba el cargo de Quimico Farmaceutico perteneciente al departamento de farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, bajo el Decreto Legislativo N° 1057, conforme consta en el Informe de Situación Actual N° 243-2022-OP-CEGE/HNSEB.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se configura esta condición, toda vez que, la conducta infractora que desplego el servidor es modificar los precios de los productos farmacéuticos, al momento de formalizar la venta de los medicamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

MINISTERIO DE SALUD Dirección General Hosp. Nac. Sergio E. Bernales

e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura esta condición.
f) La participación de dos servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se configura esta condición, toda vez que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario son 07 servidores quienes han incurrido en la comisión de la falta.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se configura esta condición.
h) La continuidad de la comisión de la falta.	No se configura esta condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.	No se configura esta condición.

Que, por otro lado, y en virtud a lo señalo en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala "*Una vez que el Órgano instructor haya presentado su informe al Órgano sancionador, este deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o través de su abogado. El servidor civil debe presentar su solicitud por escrito* (...)"; en el presente caso este Órgano Sancionador notificó al servidor Juan Víctor Flores Huamán, el Informe Final N° 22-2023-OIPAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 2023, acompañado del Memorando N° 35-2023-ST-OIPAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 203, en el cual se establece fecha para desarrollar el informal oral, el mismo que se no se ha llevado a cabo toda vez que, el servidor no se hizo presente, conforme se desprende del acta de inasistencia de informe oral, debidamente suscrita por los presentes; en consecuencia, se procede a resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Final N° 22-2023-OIPAD- HNSEB, de fecha 31 de octubre de 2023, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y, por consiguiente, forman parte integrante y complementan la motivación de la presente resolución;

Que, ese sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, asimismo, respecto de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104 de dicho Reglamento;

Que, en ese sentido, respecto de la sanción a imponerse, debemos señalar que en observancia a lo previsto por los artículo 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil- Ley 30057, antes

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

citado; a las pruebas aportadas en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, a las circunstancias de la comisión de la infracción; este Órgano Sancionador actuando con criterio de justicia y respetando el debido procedimiento, confirma la recomendación del Órgano Instructor realizada mediante Informe Final N° 22-2023-OIPAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 2023, en el extremo que propone imponer la sanción de destitución al servidor Juan Víctor Flores Huamán;

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario General, y sus modificatorias; de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General, Aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Sergio E. Bernales" aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 795-2003-SA-DM, modificando por Resolución Ministerial Nº 512-2004-MINSA, Resolución Ministerial Nº 343-2007-MINSA y Resolución Ministerial Nº 124-2008-MINSA, y la Resolución Ministerial N° 737-2023/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor Q.F. JUAN VICTOR FLORES HUAMAN por haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, toda vez que, habría transgredido el numeral 4) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, asi como lo establecido en los literales n) y r) del artículo 71° del Capítulo XII de los derechos, obligaciones y prohibiciones de los servidores señalados en el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2007-DG-SA-HSEB/DOP de fecha 01/03/2007,conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.-Notificar la presente resolución al servidor **Q.F. JUAN VICTOR FLORES HUAMAN**, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal, a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Precisar que, de conformidad con el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor Q.F. JUAN VICTOR FLORES HUAMAN, podrá interponer recursos de reconsideración y apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolver será la misma

que emite la presente resolución, mientras que, en el caso del recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 5°.- Precisar que la sanción disciplinaria impuesta será ejecutada por la Oficina de Personal, en el marco de su competencia y de acuerdo a la normativa sobre la materia, debiendo ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, una vez agotada la vía administrativa.

Artículo 6°.- Devolver el expediente del presente procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su respectiva custodia.

Artículo 7.- Publicar la presente resolución en la sede digital del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

M.C. JORGE ARTURO FLORES DEL POZO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. N° 21353 - RNE 9064 / 22864

JAFP/RVTC/majg
DISTRIBUCIÓN:
OP
STOIPAD
Interesado